

RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-14-4-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que** de conformidad con el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas sobre la base de méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y tecnocrático, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con capacidades diferenciadas y participación intergeneracional, participación activa de la veeduría ciudadana con las habilitaciones y limitaciones establecidas en la Ley;
- Que** en conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 25 numeral 20 determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral el colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que** los artículos 168 y 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre del 2010, disponen que los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, serán seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral;
- Que** en el Registro Oficial 370 de 25 de enero del 2011, se publicó el Reglamento de Veedurías para los Concurso Públicos de



Méritos y Oposición para la Integración del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES);

Que mediante Oficio Nro. CES-CES-2015-0123-CO de fecha 16 de octubre del 2015, el Consejo de Educación Superior solicita al Consejo Nacional Electoral realizar: “Las gestiones necesarias para la realización del proceso de concurso de méritos y oposición para la designación de los nuevos miembros académicos y estudiante, esto en consideración al artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) que dispone que el Consejo Nacional Electoral realizará la selección”;

Que mediante Oficio Nro. CEAACES-P-2016-0019-O de fecha 19 de enero del 2016, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) solicita al Consejo Nacional Electoral: “Se sirva realizar las gestiones necesarias para la organización y desarrollo del proceso de selección, a través de concurso de méritos y oposición, dispuesto en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES)”;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE VEEDURÍAS PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES) Y DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES).

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y DEFINICIÓN

Art. 1.- El presente Reglamento regula las Veedurías Ciudadanas de los procesos de selección, mediante concurso público de méritos y oposición que el Consejo Nacional Electoral desarrollará para la integración del Consejo de Educación Superior (CES), como se le denominará en adelante y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador (CEAACES), como se lo denominará en lo posterior.

Art. 2.- La Veeduría se la ejercerá como un derecho y un deber cívico, voluntario y proactivo, de carácter temporal. No tendrá relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral; sin



embargo, la Institución brindará las facilidades y los medios que estén a su alcance, para el ejercicio de sus actividades.

Art. 3.- Para efectos de este Reglamento, la Veeduría Ciudadana es un mecanismo que permite ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y los procedimientos de los concursos públicos de méritos y oposición para elegir a los seis académicos y al representante estudiantil, que integrarán el CES y tres académicos que integrarán el CEAACES.

Art. 4.- Los ciudadanos acreditados como Veedores por el Consejo Nacional Electoral se conducirán conforme los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

Deberán presentar en cada etapa del proceso un informe de sus labores, que en ningún caso podrá contener juicios de valor sobre el concurso, las autoridades o los participantes; y, asistir a las reuniones de coordinación y capacitación que el Consejo Nacional Electoral convoque durante el desarrollo de los concursos.

La acción de las veedurías no podrá retrasar, impedir o suspender el desarrollo de los concursos.

CAPÍTULO II

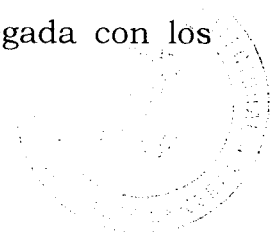
CONVOCATORIA, CONFORMACIÓN Y REGISTRO

Art. 5.- El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a nivel nacional para el registro de las organizaciones sociales y ciudadanía interesada en realizar veeduría de estos concursos. Dicha convocatoria se hará mediante publicación impresa en un medio de comunicación escrito de circulación a nivel nacional y en el portal web del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria contendrá los requisitos y los impedimentos para ejercer la veeduría.

Art. 6.- El Consejo Nacional Electoral a través de la página web www.cne.gob.ec, proveerá el formato para la solicitud de inscripción de los ciudadanos interesados en realizar veeduría a los concursos señalados en este Reglamento. Las organizaciones sociales o la ciudadanía deberán imprimir y llenar el formato de solicitud. Este formulario deberá ser firmado por el ciudadano o por el representante legal de la organización social según corresponda.

La solicitud de registros de veeduría deberá ser entregada con los siguientes documentos:

En caso de organizaciones sociales:



1. Copia certificada o notariada del estatuto de la organización y del nombramiento del representante legal;
2. Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal; y,
3. Nómina de los integrantes de la veeduría, adjuntando copias legibles de la cédula de ciudadanía y dos fotografías.

En caso de la ciudadanía:

1. Copias legibles de sus cédulas de ciudadanía; y,
2. Dos fotografías.

Art. 7.- Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en horario laboral de 08h30 a 17h00, hasta el último día dispuesto en la convocatoria. No se aceptarán solicitudes de inscripción entregadas fuera de término o en lugar distinto al señalado en este Reglamento.

Art. 8.- Para ser veedor o veedora de los concursos para la integración del CES y del CEAACES se requiere ser ecuatoriano o ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, extranjera o extranjero domiciliado legalmente en el País.

Art. 9.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, una vez recibidas las solicitudes de registro y analizada la documentación de respaldo, emitirá la resolución correspondiente, que será debidamente notificada en el correo electrónico señalado en la solicitud de inscripción y a través del portal web de la institución; sin perjuicio, de usar otros medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Art. 10.- Una vez calificadas las veedurías, el Pleno del Consejo Nacional Electoral procederá a acreditarlas para el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 169 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 11.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de suspender la acreditación en cualquier fase del proceso, cuando compruebe la existencia de impedimentos para el ejercicio de las veedurías o el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES E IMPEDIMENTOS

Art. 12.- Las veedurías acreditadas designarán, de entre todos sus integrantes, un coordinador o coordinadora, ante el Consejo Nacional Electoral.

Art. 13.- Las funciones del Coordinador de Veeduría para cada concurso serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes pertinentes a los concursos convocados y el presente Reglamento;
- b) Representar y ser vocero de la veeduría, en consecuencia estará habilitado para suscribir las comunicaciones relacionadas con el ejercicio de esta función;
- c) Cumplir y hacer cumplir los objetivos de la veeduría y el cronograma de actividades propuesto;
- d) Coordinar con el Consejo Nacional Electoral la agenda establecida, dentro del desarrollo de los concursos;
- e) Informar de manera oportuna al Consejo Nacional Electoral lo que considere pertinente para mejorar el desarrollo de los procesos o el ejercicio de la veeduría; y,
- f) Presentar informes por cada una de las etapas del concurso y un informe final, aprobados y suscritos por los integrantes.

En caso de que un coordinador no pueda continuar en el ejercicio de sus funciones, podrá ser sustituido por otro miembro de la veeduría debidamente acreditado, su elección será conforme el procedimiento establecido.

Art. 14.- Las personas u organizaciones acreditadas como veedores, el momento de su inscripción se comprometerán a participar como mínimo en tres reuniones de coordinación o capacitación convocadas por el Consejo Nacional Electoral y presentar los informes de su función por cada etapa del proceso, incluyendo el informe final. Los informes contendrán todas las observaciones, comentarios y conclusiones de su ejercicio de veeduría; así como, las sugerencias que estimen pertinentes, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los concursos objeto de su veeduría.

Art. 15.- Las veedurías ciudadanas tendrán como deberes y atribuciones las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias; así como, las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aplicables para el desarrollo de los concursos objeto de su veeduría;
- b) Vigilar el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos para el concurso;
- c) Cumplir de manera objetiva, imparcial y transparente el ejercicio de su derecho Constitucional de veeduría;
- d) Informar oportunamente al Consejo Nacional Electoral sus observaciones sobre el cumplimiento de los procedimientos y normas del concurso; y sugerir posibles correctivos, previo a que sea pública dicha información;
- e) Solicitar a través de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, toda la información que considere pertinente para el ejercicio de la veeduría, salvo aquella que de acuerdo a la Ley y el Reglamento se encuentre en condición de reserva;
- f) Respetar los principios que protegen la información personal de los concursantes, el manejo de la información pública y de la información reservada o confidencial, dispuesto en la Constitución de la Republica, tratados internacionales, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información (LOTAIP) y demás normas pertinentes;
- g) Los veedores serán civil y penalmente responsables por sus hechos y actos; y,
- h) Recibir la capacitación necesaria para el ejercicio de su veeduría.

Al finalizar los concursos objeto de la veeduría, el Consejo Nacional Electoral publicará en su página web institucional, la nómina de los veedores acreditados que cumplieron su función, la misma que será guardada en la base de datos de la Institución, y entregará una certificación a aquellos veedores acreditados que cumplieron con sus funciones.

Art. 16.- No podrán ejercer veeduría las organizaciones sociales, ciudadanas y ciudadanos que:

- a) Sean representantes de las instituciones de educación superior objeto de regulación, ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES);
- b) Tengan algún conflicto de intereses directa o indirectamente con los miembros del Consejo de Educación Superior y con los del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; sean contratistas o proveedores de los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, o del Consejo Nacional Electoral; o sean autoridades, funcionarios o servidores de las instituciones que integran los organismos del Sistema de Educación Superior;
- c) Estén vinculados por matrimonio, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún miembro del CES o del CEAACES, o postulante a las dignidades convocadas en los respectivos concursos;
- d) No hubieren cumplido con las medidas de rehabilitación ordenadas por autoridad competente en casos de violencia intrafamiliar o de género; y,
- e) Adeuden pensiones alimenticias.

Art. 17.- Los veedores no podrán presentar o promover impugnaciones sobre las o los postulantes, garantizando su acción objetiva durante el desarrollo de los concursos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las dudas que se presentaren sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese el Reglamento de Veedurías para los Concurso Públicos de Méritos y Oposición para la Integración del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-6-1-2011, de 6 de enero de 2011 y más normas que contravengan el presente Reglamento.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-



Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**